

Rad. 7305540890022019-0016300
Demandante: Amira Tamayo Gaona
Demandada: Marcia Milena Villareal Ortíz

CONSTANCIA SECRETARIA. Armero Guayabal, Tolima, veintiocho de octubre de dos mil veintidós. La demandada presentó recurso de reposición frente a la decisión emitida por este Juzgado el pasado veintiuno de septiembre. La petición fue trasladada mediante lista publicada el cuatro de octubre pasado en el micrositio del Juzgado. En el término para ello la parte actora efectuó pronunciamiento. Por otro lado, ante la presentación del recurso el expediente, se interrumpió el término de traslado del avalúo encontrándose pendiente. Paso a despacho para lo que estime pertinente.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de reposición impetrado por la demandada Marcia Milena Villareal Ortíz, frente al auto proferido por este Juzgado el veintiuno de septiembre pasado.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria seguido por Amira Tamayo Gaona, contra Marcia Milena Villareal Cruz, la demandada presenta escrito por medio del cual interpone recurso de reposición frente al auto que decidió la solicitud de nulidad, adiado veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Como presupuestos fácticos indicó que el aviso remitido a ella sí notifica un auto admisorio de demanda y también un mandamiento de pago, y para ello arrima copia de la notificación recibida. También señaló que si en el juzgado aparecían avisos distintos había un fraude procesal, toda vez que en ningún momento se determinaba el término para proponer excepciones, ni para pagar, por lo que no se cumplía con los requisitos del artículo 292 del C.G.P. Añadió que la dirección de su predio se encuentra por el número 8ª-19 de la calle 11 y el 8ª-20 se encuentra al frente de su residencia, razón por la que se ordenó aclarar la dirección por los entes municipales.

Acotó que los envíos a la dirección 8ª-20 no llegaron a su propiedad, si no a la propiedad del frente donde según informó, habitan personas con las que tiene diferencias, y en consecuencia, nulo trato. Reiteró la existencia de la nulidad al notificarse un auto que no existe, lo que según manifiesta invalida la acción.

Rad. 7305540890022019-0016300
Demandante: Amira Tamayo Gaona
Demandada: Marcia Milena Villareal Ortíz

Finalmente, hizo alusión nuevamente a la petición de emplazamiento luego de practicarse "*las incongruentes e irregulares intentos de notificación*" (sic).

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se revocara el proveído recurrido y se declarara la nulidad para así poder hacer uso del derecho de defensa.

De dichos alegatos se dio traslado a la parte actora mediante lista publicada en el micrositio del Juzgado, existiendo pronunciamiento por la parte actora, quien indicó que la manifestación de que la aseveración de la parte demandante era temeraria al poner de presente una diferencia entre los avisos enviados y los agregados al expediente; acotó que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., fueron aportados debidamente cotejados por las empresas de correo, advirtiendo que no entiende cuál sería el interés de la parte demandante en presentar documentos falsos, si lo que se persigue es el dinero entregado a título de mutuo a la demandada.

Declaró que la notificación por aviso fue remitida acatando los presupuestos establecidos por el artículo 292 del estatuto procesal, y que este mandato no establece que deba señalarse el término para proponer excepciones, y el que tiene para pagar; añadió que, a pesar de ello, el auto que libró mandamiento de pago, que se agregó con la notificación lo advertía en sus ordinales segundo y tercero. Aludió que se había agregado prueba que la notificación había sido recibida por la misma demandada como constaba en la certificación de entrega emitida por la empresa de correos Interrapidísimo, y que si la demandada había guardado silencio era una actitud que le compete a ella.

Frente a la discrepancia en la dirección, aclaró que ningún predio contaba con nomenclatura, y que de acuerdo con la información allegada por la Secretaría de Planeación Municipal de Armero Guayabal, Tolima, el bien ubicado en la calle 11 A número 8A-20 era de propiedad de la señora Marcia Milena Villareal Ortíz, siendo esa la dirección a la que se notificó a la demandada, y además aquella donde se adelantó la diligencia de secuestro. Expresó que la ejecutada estaba faltando a la verdad cuando manifestaba que las notificaciones no llegaron a su propiedad, si no al frente de su vivienda, toda vez que en las certificaciones de notificación consta que fue ella misma quien recibió; de ello agregó prueba.

Rad. 7305540890022019-0016300
Demandante: Amira Tamayo Gaona
Demandada: Marcia Milena Villareal Ortíz

A continuación, hizo referencia nuevamente a la correcta notificación, y recalca que no entiende qué es lo que pretende la demandada, por cuanto se había remitido copia de la demanda y del auto que la admitió que contiene el mandamiento ejecutivo. Cuestionó por qué no se hizo oposición a la diligencia de secuestro o se hizo manifestación alguna al momento de la diligencia de secuestro, toda vez fue ella misma quien la atendió.

Sobre la solicitud de emplazamiento acotó que ello se hizo con el fin de impulsar el proceso, y que en su momento dicha petición había sido negada por el Juzgado, trayendo textualmente el argumento dado por el Juzgado en proveído del 23 de junio de 2021.

Finalmente, indicó que la demandada en el primer escrito de nulidad manifestó que fue indebidamente notificada, y al ver que el despacho desvirtuó sus argumentos, ahora señalaba que no había recibido las notificaciones.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado en el término oportuno, procederá el despacho a pronunciarse sobre el mismo.

Revisados los argumentos traídos por la parte ejecutada, así como la respuesta presentada por el apoderado de la parte accionante, debe señalarse en primer lugar que, de acuerdo con los medios de prueba legalmente aquí incorporados, no se repondrá el auto objeto de reparo; lo anterior, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

La ejecutada pretende poner nuevamente de presente que el aviso enviado sí notificaba un auto admisorio, e igualmente un mandamiento de pago, y para ello allega copia de lo que ella denomina "*aviso*". Sobre este punto, debe indicarse que el documento que aporta hace referencia a la citación para notificación personal, siendo la estipulada por el artículo 291 del Código General del Proceso; la misma, según se convalida, es copia exacta de la que se aportó al expediente virtual por la parte demandante en el momento procesal oportuno, y que esta contiene los requisitos estipulados en el mandato aludido, de lo cual se efectuó control en el proveído recurrido.

Sobre el punto de que se notifica o no auto admisorio, se reitera que esta situación se torna

Rad. 7305540890022019-0016300
 Demandante: Amira Tamayo Gaona
 Demandada: Marcia Milena Villareal Ortíz

también obra documento de identificación, que coincide por el reportado por la demandada.²

Con relación a la diferencia entre la dirección de su predio, con el lugar donde se envió la notificación, es de anotar que esto no fue objeto de reparo al momento de incoar la nulidad, y en consecuencia no puede sorprender la accionada con razones que no trajo en el momento procesal oportuno, y echar mano de ellas, cuando se resolvió de manera desfavorable a sus pretensiones. Además, en gracia de discusión debe dejarse claridad que lo que se pudo establecer luego de las consultas efectuadas a la Secretaría de Planeación fue lo siguiente: escrito del 22 de febrero de 2022:³ "... la nomenclatura calle 11 a # 8 a – 19 no existe y por ende no se encuentra asignada a ningún predio...", y en párrafo a continuación aduce "... se aporta factura de impuesto predial del bien ubicado en la calle 11 a # 8 a – 20 el cual tiene cédula catastral número 01-00-01-77-0003-00". Así las cosas, forzoso es concluir que tampoco existe fundamento en los argumentos deprecados por la ejecutada sobre el error en la dirección, porque contrario a lo argüido por ella, la dirección que no existe es la calle 11 a # 8 a 19, y de todos los documentos que obran en el expediente pudo establecerse que, el hecho de que la factura de energía llegara con esa nomenclatura obedecía aparentemente a un error, pero el número de cédula catastral pudo convalidar que el bien que es de su propiedad es el mismo que se secuestró, el que se encontraba gravado y al que se remitió la notificación.

En síntesis, los argumentos traídos en el numeral cuatro, reducir la discusión de si se notificó en correcta forma porque se aludió a "auto admisorio" y no a auto que libra mandamiento

² Documento 1.3.1 del expediente

PRUEBA DE ENTREGA
 INTER RAPIOSISMO S.A.
 NIT: 800251569-7

Fecha y hora de Admisión: 06/05/2021 18:16
 Tiempo estimado de entrega: 10/05/2021 18:00

No. 700054106811 Guía de Transporte Servicio: Notificaciones

ARMERO/TOLI/COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700054106811

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: \$0

Remite: ROBERTO CARLOS PLAZA BARDI
 CC 79613106 / Tel: 3168749872
 BOGOTÁ/CUNDI/COL

PARA: MARCIA MILENA VILLAREAL ORTIZ
 CL 11 A # 8 A - 20 URBANIZACION LOS COCOS BARRIO PROTECHO

RECIBIDO POR: Marcia Milena Villareal Ortiz
 x 19-05/2021 12 AM

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Mauricio Castañeda	Fecha de Certificación 26/05/2021 08:41:13 a. m.
Cargo LEDER OPERATIVO	Código PIN de Certificación 0

³ Documento 2.2.4 del expediente.

Rad. 7305540890022019-0016300
Demandante: Amira Tamayo Gaona
Demandada: Marcia Milena Villareal Ortíz

de pago, al momento de remitir el aviso, es una situación que carece de trascendencia, no invalida los trámites desplegados; ello, dado que la actuación surtida cumplió con su finalidad, esto es, el enteramiento a la ejecutada del proceso que se estaba tramitando, indicándole las partes, el radicado, además de remitírsele copia tanto de la demanda como del auto que libró mandamiento de pago.

Sobre la afirmación nuevamente, de que el apoderado de la parte actora era conocedor de dichas irregularidades y por ello solicitó el emplazamiento de la demandada, se reitera lo ya aludido en el auto que resolvió la nulidad, revisado el escrito que presentó el abogado se tiene que el mismo indicó que como la señora Villareal no había comparecido después de ser notificada por el aviso, se procediera a nombrar un curador, más en ningún momento se pidió su emplazamiento.

La petición del abogado no fue atendida por no ser procedente procesalmente, dado que cuando una persona es enterada por aviso y decide no comparecer, es esta también una forma de comparecer al proceso, el silencio.

De acuerdo con lo expuesto, que el abogado haya incurrido en un error al pretender usar tal figura, ello no implica partir de la mala fe, y concluir entonces que su actuar provenía de su conocimiento de aparentes irregularidades en la notificación. Más cuando de todas las pruebas allegadas al proceso se desprende que la notificación se efectuó en debida forma, y los argumentos traídos por la demandada fueron descartados uno por uno, tanto en proveído del veintiuno de septiembre, como en el presente asunto.

Como consecuencia de lo antedicho, no hay lugar a decretar la nulidad por indebida notificación, como tampoco reponer la determinación objeto de reproche.

Por último, acerca del avalúo presentado por la parte actora, del mismo se correrá traslado por el término de diez días a la demandada, para que presente, de considerarlo necesario, sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

Rad. 7305540890022019-0016300
Demandante: Amira Tamayo Gaona
Demandada: Marcia Milena Villareal Ortíz

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto proferido el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria seguido por Amira Tamayo Gaona, contra Marcia Milena Villareal Cruz, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ordenar el traslado del avalúo presentado por la parte demandante, por el término de diez días, conforme a lo establecido por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

*JUZGADO SEGUNO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA*

La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°71
Hoy 31 de octubre de 2022

Manuela Calle Guevara
Secretaria